



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 212/2011
TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
VS
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ
RESOLUCIÓN No. 115.5.1018**

México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de julio de dos mil once, la empresa **TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. José Marco Antonio Uribe Ávila, promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la licitación pública nacional **53301005-005-11**, celebrada para la obra consistente en "pavimentación de concreto hidráulico de calle Camino Viejo Alaguaje, Tramo Simón Díaz a Polonia (primera etapa), Colonia Satélite, San Luis Potosí, San Luis Potosí".

SEGUNDO. En el escrito de impugnación, el promovente se inconforma contra el fallo del trece de julio de dos mil once, aduciendo esencialmente que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la convocante se limitó a exponer que la proposición declarada solvente por reunir la totalidad de los requisitos de convocatoria lo fue **GRUPO CONSTRUCTOR LA MEDIA LUNA, S.A. DE C.V.**, al tenor de los motivos de inconformidad expuestos a fojas 001 a 026 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º./J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A
TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los**



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 212/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

TERCERO. Por acuerdo 115.5.1513, de veintinueve de julio de dos mil once, esta autoridad administrativa, tuvo por recibida la inconformidad y requirió a la convocante para que rindiera su informe previo.

CUARTO. Mediante oficio sin número de cinco de agosto de dos mil once, recibido en esta Dirección General el dieciséis del mismo mes y año, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

- 1) El monto económico adjudicado fue de \$ 11,648,985.00 (once millones seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- 2) El origen y naturaleza de los recursos es federal del ramo 20 (HABITAT), estatales y municipales ramo 32 y beneficiarios.
- 3) El estado actual del procedimiento de licitación se celebró contrato el catorce de julio de dos mil once e iniciada el dieciocho de julio del mismo año.
- 4) Que no se encontraba de acuerdo con la suspensión del procedimiento.

QUINTO. En acuerdo 115.5.1584 de nueve de agosto de dos mil once, se tuvo por recibido el informe previo.

SEXTO. Mediante resolución 115.5.1813 de once de agosto de dos mil once, esta autoridad determinó desechar por extemporánea la inconformidad de que se trata, tomando en consideración que su interposición resultó extemporánea al haber sido presentada en el Servicio Postal Mexicano el veintidós de julio de dos mil once, siendo que el plazo de seis días para impugnar el plazo feneció el veintuno de ese mismo mes y año.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 212/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.1018

SÉPTIMO. La empresa inconforme promovió recurso de revisión en contra de la resolución 115.5.1813 de once de agosto de dos mil once, turnándose los autos a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, para que resolviera ese medio de impugnación.

OCTAVO. Mediante resolución SRACP/300/147/2011, de tres de noviembre de dos mil once, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, resuelve **fundado** el recurso de revisión interpuesto por TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., y ordena a esta autoridad tenga por admitida la inconformidad de que se trata al considerar que su presentación fue oportuna.

NOVENO. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibido el expediente original remitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, y en acatamiento a la resolución SRACP/300/147/2011, se **admitió** a trámite la inconformidad, solicitando al H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, rindiera su informe circunstanciado de hechos con relación a la inconformidad interpuesta por TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

DÉCIMO. Por proveídos de diecisiete y veinticinco de noviembre de dos mil once, respectivamente se determinó negar la suspensión provisional, y definitiva de los actos impugnados por la empresa inconforme.

DÉCIMO PRIMERO. Por oficio, recibido en esta Dirección General el veintinueve de noviembre de dos mil once, la Convocante, informó los datos de la empresa adjudicada GRUPO CONSTRUCTOR LA MEDIA LUNA, S.A. DE C.V. (tercero interesada), por lo que se ordenó dar vista a la citada sociedad a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara en su caso las pruebas que considerara pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO. El ocho de diciembre de dos mil doce, la convocante a través de su Síndico Municipal en San Luis Potosí, señaló que la obra cuenta con un avance del 85%, teniendo como fecha de conclusión el **treinta y uno de diciembre de ese mismo mes y año.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**
EXPEDIENTE No. 212/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Cabe destacar que la convocante agregó además el oficio número CCC/734/2011 de treinta de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual informa que ya no cuenta con la propuesta de la empresa TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., ello al haberse procedido a su destrucción en términos de lo establecido en el "artículo 74, inciso H, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas", razón por la cual, esta Dirección General dio vista a la empresa inconforme para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera (acuerdo de trece de diciembre de dos mil once), sin que formulara manifestación alguna, no obstante, que se le notificara dicho proveído de manera personal tal como se desprende de la foja 209 del presente expediente.

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído de tres de febrero de dos mil doce, esta Dirección General requirió a la convocante para que en un plazo de dos días hábiles informara la situación relativa a la destrucción de la documentación de la empresa TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

En contestación al oficio antes citado la convocante a través de la Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, informó que la obra motivo de la licitación pública nacional 53301005-005-11, se encuentra **totalmente concluida** afinándose detalles para el finiquito y cierre de la misma; así mismo, agregó un acta circunstanciada de hechos de veintiséis de octubre de dos mil once, en la que el Director General de Obras Públicas del Municipio hace constar la **destrucción de la propuesta de TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO CUARTO. Por proveído de veintituno de febrero de dos mil doce, se dio vista a la empresa inconforme TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., para que en un plazo de tres días, realizara sus manifestaciones respecto a la destrucción de su documentación por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; sin que formulara manifestación alguna, no obstante de encontrarse notificada de manera personal tal como se desprende de constancias de autos (foja 224).

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el diez de abril de dos mil doce, la Convocante por conducto de su Sindico Municipal del H. Ayuntamiento informó que **la obra relativa a la licitación de que se trata se encuentra concluida en su totalidad**, para lo cual remitió diversa documentación que así lo acredita.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 212/2011

1048

RESOLUCIÓN No. 115.6.

En las condiciones anteriormente señaladas se turnaron los autos para dictar la presente resolución, la cual se emite al tenor los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada corresponden, a recursos federales del ramo 20 (HABITAT), estatales y municipales ramo 32 y beneficiarios.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas, criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 10. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**
EXPEDIENTE No. 212/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En el presente asunto concurren una causa de improcedencia, a saber la ejecución de la obra objeto de la licitación pública número 53301005-005-11, la cual como se demostrará a continuación se encuentra concluida y pagado el finiquito a la empresa que resultó adjudicada, lo que conlleva a declarar que el objeto del concurso de mérito no puede surtir efecto legal alguno.

En efecto, visto el contenido del oficio de dieciséis de febrero de dos mil doce, a través del cual la convocante, señaló lo siguiente:

*“En relación con el acuerdo 115.5.0380 de fecha 3 de febrero de 2012, referente al recurso de inconformidad promovido por la Empresa TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., por conducto del C. José Marco Antonio Uribe Avila, recibido en este Ente Público Municipal el día 13 de Febrero de 2012, remito a usted acta circunstanciada de la destrucción de la propuesta presentada por la empresa TNT Construcciones, S.A. de C.V.; en cuanto al punto tres: de su acuerdo, le informo que la Obra pública denominada “Pavimentación de Concreto hidráulico de calle Camino Viejo Aguaje, tramo Simón Díaz a Polonia (Primera Etapa)”, **se encuentra concluida físicamente al cien por ciento, afinándose detalles para el finiquito y cierre administrativo de la misma...**”*

La conclusión de la obra objeto de la licitación que nos ocupa se corrobora además con el oficio recibido en esta Dirección General el diez de abril de dos mil doce, la convocante señaló:

*“... Referente a la Obra Pública denominada: “Pavimentación de Concreto Hidráulico de calle Camino Viejo al Aguaje, tramo de Simón Díaz a Polonia (Primera Etapa)” me permito informarle que **se encuentra concluida al cien por ciento tanto física como financieramente, en tal virtud le envío copia simple de la estimación 13 finiquito para constancia de lo anterior...**”*

Para acreditar la terminación de los trabajos de la obra licitada y el pago a la empresa adjudicada, la convocante agregó copia de la estimación 13 de finiquito y la factura 2044 de trece de diciembre de dos mil once, los cuales para mejor comprensión se reproducen a continuación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**
EXPEDIENTE No. 212/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

GRUPO CONSTRUCTORA LA MEDIANA S.A. DE C.V. R.F.C. GCM 030110 U88 COL. LOMAS DE SAN LUIS 4ª SECCIÓN C.P. 78218 SAN LUIS POTOSÍ S.L.P. (444) 825 - 55 55	
C.C.T.L.P. HIMALAYA No. 535 COL. LOMAS DE SAN LUIS 4ª SECCIÓN C.P. 78218 SAN LUIS POTOSÍ S.L.P. (444) 825 - 55 55	
R.F.C. GCM 030110 U88 C.C.T.L.P. HIMALAYA No. 535 COL. LOMAS DE SAN LUIS 4ª SECCIÓN C.P. 78218 SAN LUIS POTOSÍ S.L.P. (444) 825 - 55 55	
LUGAR DE EXP.	
16 de diciembre de 2011	

NOMBRE	MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.		
DIRECCIÓN	BLVD. SALVADOR NAVA MARTINEZ No. 1580	FRACC. SANTUARIO, C.P. 78380	
TÉLEFONO		FAX	
Ciudad	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	ESTADO	C.P.
		R.F.C.	MSL-850101-8L1

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE
	RECIBI DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. LA CANTIDAD DE: (DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 38/100 M.N.) POR CONCEPTO DEL PAGO DE LA ESTIMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES GENERALES ESTIMACIÓN No. 13 Finitiquito OBRA: PAVIMENTADOR DE CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE CAMINO VIEJO AL AGUAJE TRAMO DE SIMON DIAZ A POLONIA (PRIMERA ETAPA) UBICACION: COLONIA SATELITE, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. CONTRATO: 63301005-005-11 PERIODO: 27-nov-11 AL 04-dic-11 NO. REGISTRO: NIA NO. SEDSORE: 2881462 FONDO: FIS	209,490.38	
	SUBTOTAL \$ 181,376.96 I.V.A. \$ 29,020.31 TOTAL \$ 210,397.27		
	DEDUCCIONES AMORTIZACION ANTICIPO \$ 906.88 \$ AL MILLAR I.V.D.G.L.E. PENNA CONVENCIONAL \$ TOTAL DE DEDUCCIONES \$ 906.88 NETO A RECIBIR \$ 209,490.38		
	Ing. Jose Antonio Martínez Estrada GRUPO CONSTRUCTOR LA MEDIA LUNA SA DE CV C. Eleazar Rodríguez Rodríguez Director de Construcción		
	Ing. Luis Martínez Villareal Director General de Obras Públicas		
	DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N.)		

PAGAR A GRUPO CONSTRUCTORA LA MEDIANA S.A. DE C.V. LA CANTIDAD DE:	
POR CONCEPTO DE COM. V. P. MEDICINA EN BSA COMPAÑIA, CARGANDO UN VOUCHER MONEDERO DE \$ A FAVOR DE:	
SUB-TOTAL \$ 181,376.96 I.V.A. \$ 29,020.31 TOTAL \$ 210,397.27	
NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROMISOS: 2122822 FOLIO 1761 AL 2250 FECHA DE EMISIÓN 19 DE DIC. DEL 2011 VERSIÓN 17 DE DIC. DEL 2011	



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 212/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1018

**GRUPO CONSTRUCTOR
LA MEDIA LUNA
S.A. DE C.V.**

16 de diciembre de 2011

RECIBO DE DINERO

RECIBI DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. LA CANTIDAD DE: \$ 209,490.38
(DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 38/100 M.N.)
POR CONCEPTO DEL PAGO DE LA ESTIMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES GENERALES
ESTIMACION No. 13 Finiquito
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE CAMINO VIEJO AL AGUAJE.

OBRA: TRAMO DE SIMON DIAZ A POLONIA (PRIMERA ETAPA)
UBICACION: COLONIA SATELITE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
CONTRATO: 53301005-005-11 NO. REGISTRO: N/A
PERIODO: 27-nov-11 AL 04-dic-11 SEDESORE: 2881462
FONDO: FIS

DESCRIPCION ESTIMACION No. 13 Finiquito SUBTOTAL \$ 181,376.96 I.V.A. \$ 29,020.31 TOTAL \$ 210,397.27

DEDUCCIONES
AMORTIZACION ANTICIPO \$ 906.88
5 AL MILLAR I.V.D.G.L.E.
PENNA CONVENCIONAL \$
TOTAL DE DEDUCCIONES \$ 906.88
NETO A RECIBIR 209,490.38

Ing. Jose Antonio Martinez Estrada
GRUPO CONSTRUCTOR LA MEDIA LUNA SA DE CV

C. Eliazar Rodríguez Rodríguez
Director de Construcción

Ing. Luis Manuel Marcilla Villareal
Director General de Obras Públicas



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 212/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

De ello se colige que el objeto de la licitación pública 53301005-005-11, ha sido agotado, es decir, los trabajos consistentes en "pavimentación de concreto hidráulico de calle Camino Viejo Alaguaje, Tramo Simón Díaz a Polonia (primera etapa), Colonia Satélite, San Luis Potosí, San Luis Potosí", se han ejecutado, efectuándose el pago correspondiente al contratista adjudicado a saber GRUPO CONSTRUCTOR LA MEDIA LUNA, S.A. DE C.V., lo que conlleva a decir que la inconformidad que nos ocupa ha quedado sin materia, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción III, en relación con el diverso 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales, respectivamente, señalan:

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

III. *Cuando el acto impugnado, no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,...*"

Disposiciones legales las anteriores de las cuales se desprende que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad será procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, toda vez que el acto tildado de ilegal ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del promovente al haberse cumplido los fines del contrato derivado de dicho fallo mismo, esto es, concluida la obra y totalmente finiquitada e inclusive cubierto el pago correspondiente por parte de la convocante; resulta procedente sobreeser el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 212/2011

RESOLUCIÓN No. 115.4013

de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

En ese orden de ideas, y reiterando que el acto impugnado fallo ha dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del promovente, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la instancia.

No pasa inadvertido a esta unidad administrativa, lo informado en los oficios recibidos los días ocho de diciembre de dos mil once (foja 205 y 206) y el dieciséis de febrero de dos mil doce (fojas 219 y 220), en los cuales mencionó que la propuesta de la empresa TNT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. había sido destruida por haber fenecido el plazo que la Ley de la materia otorga para su recuperación.

Sobre el particular, se menciona que dicha circunstancia (destrucción de la propuesta), fue hecha del conocimiento de la empresa inconforme, tal y como se desprende las constancias de notificación que obran a fojas 209 y 224 del expediente en que se actúa, y esta no manifestó argumento alguno tendiente a cuestionar el actuar de la convocante; y en ese sentido esta Dirección General no podría hacer pronunciamiento alguno en términos de la última parte del artículo 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan

2



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 212/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.

No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 85, fracción III, en relación con el diverso 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee la inconformidad planteada por la empresa **TNT CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, derivados de la licitación pública nacional número **53301005-005-11**, relativa a la "pavimentación de concreto hidráulico de calle Camino Viejo al Aguaje,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 212/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.1043

tramo de Simón Díaz a Polonia (primera etapa), Colonia Satélite, San Luis Potosí, San Luis Potosí".

SEGUNDO. En términos del último párrafo del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de inconformidades y LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "E".

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO.

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.

LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PÁRA:

C.

APODERADO LEGAL DE INT CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

G. REPRESENTACIÓN LEGAL DE GRUPO CONSTRUCTOR LA MEDIA LUNA, S.A. DE C.V.

LIC. ROCÍO DEL CARMEN MATA RANGEL.- SINDICO MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, Boulevard Salvador Nava Martínez, número 1580, Colonia Santuario, C.P. 78380, San Luis Potosí, San Luis Potosí, Teléfono (444) 834 64 00.

OPC/ADP

